



## 1. EDITORIAL

Al retomarse mediante la presente entrega la tarea de difusión periódica de nuestro boletín, por su relieve juzgamos pertinente destacar ante nuestros colegiados las actividades que por cuenta de nuestra institución se llevarán a cabo durante la primera semana del mes de marzo del actual calendario.

El día martes cuatro (4) de marzo nos acompañará como expositor el Doctor **CARLOS MARIO SERNA JARAMILLO**, reconocido experto nacional e internacional en el tema de la prevención del lavado de activos, quien basado en su experiencia como consultor empresarial en este campo abordará temática referente al papel de los abogados en tan sensible campo. Es claro que para nuestros asociados, cuya práctica profesional está mayoritariamente volcada en la consultoría de negocios, el tema es de gran atractivo e importancia.

El jueves seis (6) de marzo, en asociación con **LEGIS EDITORES S.A.**, nuestra institución llevará a cabo el seminario que de tiempo atrás ha sido denominado "ASAMBLEAS EXITOSAS", el cual contará con el generoso concurso de nuestros colegiados doctores FERNANDO SANTOS SILVA, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY y ARMANDO PARRA ESCOBAR; al cual se suma la participación, también como expositora, de la doctora MARÍA LUISA PRADA. Este grupo de expertos tendrá la ocasión de presentar aspectos teóricos y prácticos decisivos en la preparación, desarrollo y gestiones ulteriores a las reuniones de los máximos órganos societarios de las sociedades de nuestro medio, que por estos días deben reunirse.

Están todos ustedes cordialmente invitados a participar en estos eventos académicos.

A propósito del Congreso Internacional de Derecho Comercial en cuyo montaje trabaja el comité organizador que se constituyera para estos menesteres, esperamos que en los próximos días tengan inicio las tareas de publicidad del mismo, con base en las cuales podrán ustedes tener conocimiento de todos sus detalles.

Edgar Ramírez Baquero  
Presidente



## **2. MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS**

### **2.1. JUNTA DIRECTIVA**

Edgar Ramírez Baquero	Presidente
Tulio Cárdenas	Vicepresidente
Carlos Eduardo Manrique	Vocal 1 Principal
Alejandro Páez Medina	Vocal 2 Principal
Sara Maria Pérez	Vocal 3 Principal
Gustavo Cuberos Gómez	Vocal 4 Principal
Ramiro Cruz Vergara	Vocal 1 Suplente
Ulises Canosa Suárez	Vocal 2 Suplente
Luz Helena Mejía	Vocal 3 Suplente
Oscar Vela Renteria	Vocal 4 Suplente

### **2.2. MIEMBROS EXPRESIDENTES**

Guillermo Sarmiento	Principal
Carlos Jaimes Yañez	Suplente

### **2.3 COMISARIO DE CUENTAS**

Cesar Rodríguez Martínez	Principal
José Alberto Gaitán	Suplente

### **3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO EN EL PRÓXIMO MES**

#### **ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA LOS MESES DE JULIO**

##### **Tertulias:**

1. Marzo 04, Tertulia. Tema: El Rol de los Abogados en la Prevención del Lavado de Activos, Conforme a las Recomendaciones Internacionales y a las Tendencias en Colombia. Conferencista: Dr. Carlos Mario Serna.
2. Marzo 06, Seminario. Tema: Asambleas Exitosas. Conferencistas Doctores: Fernando Santos Silva, Armando Parra Escobar, Jorge Hernán Gil y Maria Luisa Prada.
3. Mayo 29 y 30: Congreso Internacional de Derecho Comercial.

#### **4. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL**

##### **Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007)

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

##### **INDEMNIZACIÓN EN EL SEGURO DE TRANSPORTE**

*La Corte Suprema de Justicia estableció que en el contrato de seguro de transporte se entiende asegurado el monto de la mercancía que ha sido declarado por el remitente en el contrato de transporte*

La presente sentencia decide el recurso de casación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 25 de agosto de 2004 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, la cuál confirmó la sentencia estimatoria de las pretensiones dictada por el juez de primera instancia frente al proceso ordinario adelantado por “Rocol Ltda.” contra la Compañía Agrícola de Seguros S.A..

Según los hechos del proceso, las partes suscribieron un contrato de seguro de transporte sobre ciertos bienes como equipos médicos, accesorios y repuestos de propiedad de “Rocol Ltda.”. La demanda fue instaurada contra la entidad aseguradora a causa de su negativa frente a la solicitud de indemnización que había presentado la demandante por el deterioro de los equipos reseñados, con la finalidad de obtener la indemnización por daño emergente y lucro cesante junto a los intereses moratorios correspondientes. El juez en primera instancia falló a favor del demandante y liberó a la compañía de transporte la cuál había llamado en garantía la parte demandada justificándose en que no existía vínculo contractual alguno entre estas dos. Esta sentencia que fue confirmada por el *ad quem* en el entendido que se había acreditado tanto la relación contractual entre las partes como el daño y su cuantía ya que la ley no establecía una forma específica para probar estos elementos de la indemnización.

El recurrente controvertió esta decisión estableciendo que el *ad quem* había omitido la aplicación, entre otros, de los artículos 1112 y 1010 del Código de Comercio lo que había llevado a que el tribunal condenara a la aseguradora a pagar el monto que había sido declarado y probado por la “Rocol Ltda” dentro del proceso y no la cuantía del daño que había sido expresada por el remitente al momento de contratar el transporte de la mercancía. Por ende, la Corte entró a decidir cuál es el límite máximo a indemnizar por parte de la compañía aseguradora dentro del contrato de seguro de transporte.

En primer lugar, la Corte reconoció la relación necesaria que existe entre el contrato de transporte y el contrato de seguro de transporte, ya que este último no puede existir sin que haya un contrato de transporte previo o simultáneo, como también por estar relacionados ambos con una misma actividad económica. Bastó identificar que los mismos bienes que son objeto de la prestación en el contrato de transporte son

también aquellos asegurables mediante el contrato de seguro de transporte para entender que esta relación es producto de una realidad jurídica y social, por lo que la ley exige a las partes, conforme a la buena fe contractual y a las coherencia frente a los antecedentes contractuales, que tanto en el contrato de transporte como en el de seguro se haga una descripción similar respecto a la naturaleza, cuantía, condiciones, medida, etc. de la mercancía.

Es así como la Corte reconoce en los artículos 1010 y 1031 “el propósito del legislador de propiciar la coherencia, la rectitud, la lealtad en y respecto del comportamiento de personas cuyos distintos intereses se entrelazan a través de formas contractuales diferentes”. Por eso mismo estos dos artículos reflejan una integración coherente entre el monto de los bienes expresado al transportador y aquel que es asegurado por la compañía de seguros, ya que en palabras de la misma Corte, “el valor de ellos no podía ser diferente al momento de cuantificar el flete y a la hora de valorarse el riesgo, pues referían al mismo interés”.

En caso tal que la interpretación de la Corte permitiera una contradicción de este tipo, estaría autorizando una actitud desleal desde un punto de vista contractual frente a la aseguradora, ya que si el asegurado exige ante la aseguradora un monto muy superior al que declaró ante el transportador, la aseguradora se vería limitada en su derecho a subrogarse ante aquel que causó el daño, en este caso el transportador, ya que este último sólo estaría obligado a pagar, como límite máximo, el valor que fue declarado por el remitente al momento de celebrar el fletamento.

Por tanto, la Corte decidió modificar la sentencia del *ad quem* entendiendo que el límite referido en el artículo 1120 sí opera en el contrato de seguro de transporte de cosas, salvo pacto en contrario, por lo que la aseguradora solo esta obligada por el contrato a indemnizar el monto que ha sido establecido por el remitente al momento de contratar con el transportador.

#### **4. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL**

##### **Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

##### **RESCISIÓN POR LESION ENORME DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DENTRO DEL CONTRATO DE LEASE-BACK**

*El Lease-back como modalidad del leasing financiero no le quita autonomía al contrato de compraventa ni al contrato de leasing a pesar de entenderse como contratos conexos.*

En el caso que se le presentó en esta oportunidad a la Corte, la sociedad Avicultores Asociados Ltda. y Leasing Selfin S.A. celebraron un negocio en el que la sociedad de leasing, siendo la parte demandada, le compró un inmueble al demandante para que posteriormente su tenencia le fuera entregada al mismo vendedor a título de leasing financiero, a través de la suscripción de un contrato de *lease-back*.

La parte demandante alegó ante el Tribunal que se había presentado una lesión enorme en la compraventa del inmueble y que exigía por ende, la rescisión del contrato de compraventa, pretensión que el Tribunal acogió en su fallo señalando que el contrato de compraventa y el de leasing eran dos contratos independientes el uno del otro y que por ende procedía la rescisión. Por su parte, la parte demandada interpuso recurso de casación ante la Corte alegando que no era posible establecer que hubiera lesión enorme ya que el precio alegado por el demandante no era el precio de la compraventa sino del contrato de *lease-back* en general por la dependencia del contrato de compraventa con el de *lease-back* celebrado entre las partes.

Ante los hechos presentados ante la Corte, esta dirigió su análisis a resolver si en el caso del contrato de *lease-back* los contratos mencionados son independientes o si en cambio, están tan íntimamente relacionados que el contrato de leasing absorbió de tal forma el contrato de compraventa, por lo que no sería posible alegar su rescisión.

Para esto, la Corte Suprema se dirigió en primer lugar a establecer la naturaleza misma del contrato de *lease-back*, el cuál incluyó dentro de los ejemplos establecidos para una nueva generación de contratos denominados *contratos conexos*, los cuáles no están del todo regulados en nuestra legislación, en vista de que esta mantiene la visión individual del contrato y lo aísla del resto de tipos contractuales. Estos contratos conexos, dice la Corte, se identifican por ser una pluralidad de contratos que se celebran a la persecución de solo objetivo final, de tal forma que la ejecución de uno de los contratos queda subordinada, o dicho de otra forma, encuentra sentido en la ejecución del otro. En palabras de la Corte, estos dos contratos constituyen una “unidad económica”, por lo que se han entendido como “una pluralidad de contratos autónomos (dos o mas) entre los cuáles existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez”.

Ahora bien, la Corte, entrando en el análisis mismo del contrato, estableció que siendo esta una modalidad de leasing, debía cumplir con estos requisitos, resumidos, en primer lugar, en la autorización necesaria que debe tener la compañía de leasing para ejecutar ese tipo de servicio, y por su parte, el requerimiento para la compañía de leasing de ser propietario de los bienes sobre los cuáles se realizará la operación. A partir de este último punto, surge la necesidad del contrato de *lease-back*, que no es más sino la compraventa que hace la compañía del leasing al mismo usuario de bienes con la única finalidad de dárselos posteriormente a título de leasing financiero. De esta forma, la Corte reconoce que en efecto estas dos operaciones están funcionalmente relacionados, “en medida en que la institución financiera no adquiriría el bien, ciertamente, sino fuera por el contrato de leasing que sobre él va a celebrar, ni el candidato a usuario vendería, de no ser porque mantendrá la tenencia a ese título”.

Sin embargo, a pesar de que solo se estuviera persiguiendo una finalidad económica, las partes estuvieron obligadas a celebrar dos contratos, los cuáles no están destinados a perder su identidad y autonomía, lo expresó la Corte en su sentencia. La celebración de los dos contratos es un hecho que de ninguna manera esta destinado a convertirse en un solo contrato a causa de la unidad de causas jurídicas, situación que tampoco lleva a que uno de ellos quede inevitablemente subsumido en el otro.

Es por esto que no se puede confundir el precio del contrato de compraventa con el precio del contrato de leasing. Ha establecido la Corte que el precio de la compraventa del objeto que en el futuro será también objeto de leasing debe ser cierto, serio y real, tal como lo exige la ley para el contrato de compraventa. A su vez, debe ser proporcionado por ser la compraventa un contrato conmutativo, y siendo un bien inmueble, en caso tal que sea un precio injusto, cabrá como en toda compraventa de bien inmueble, la lesión enorme.

En conclusión, la Corte estableció que si bien el contrato de compraventa está económica y causalmente interrelacionado con el contrato de *lease-back*, no por eso pierde su autonomía. Por esto mismo, su validez debe ser examinada conforme a su naturaleza y no a la naturaleza del contrato de leasing. Siendo así, es perfectamente viable que se presente una lesión enorme en el contrato de compraventa cuando el precio pagado por la compañía de leasing no sea justo frente al valor real del bien.



#### **4. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL**

##### **Consejo de Estado**

Sala de lo Contencioso Administrativo  
Sección Cuarta  
Sentencia del 8 de noviembre de 2007  
M. P. María Inés Ortiz Barbosa

En esta oportunidad, el Consejo de Estado decidió fallar el recurso de apelación presentado en aplicación a la Sentencia C-1161 de 2000, la cuál estableció que las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera no podía servir como fundamento jurídico para la aplicación de sanciones a las entidades vigiladas, ya que estas tenían que estar basadas en la ley y en los reglamentos que desarrollan las Leyes Marco con base en el principio de legalidad que cobija a las entidades públicas.

El fallo se dio con base en el recurso de apelación presentado por el BBVA seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A. frente al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cuál decidió frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la actora en contra de la Resolución 0685 expedida por la Superintendencia Bancaria. En esta resolución se le impuso a la accionante una sanción pecuniaria por no cumplir con la obligación de reportar información relacionada con la composición accionaria dentro de los 10 días siguientes a la fecha límite de transmisión de los estados financieros, obligación que fue prevista según al Circular 031 de 1998.

La demanda fue fundada en al violación por parte de la Superintendencia de los artículos 29 de la Constitución Política y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En primer lugar, la accionante alegó que se le estaba aplicando una responsabilidad objetiva en el incumplimiento de la obligación, ya que se trataba de una falla en el sistema la razón por al que no habían reportado dicha información. No obstante, el argumento principal se fundamenta en la Sentencia C-1161 del 2000 frente a la interpretación del Art. 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, referente a las sancione administrativas impuestas por el Superintendente Bancario por la violación de normas del estatuto o reglamento de cualquier institución sometida a vigilancia por al Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera).

En la sentencia antes mencionada, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo en la medida en que la capacidad sancionatoria de la Superintendencia Financiera debe tener como fundamento los reglamentos expedidos por el gobierno en desarrollo de las Leyes Marco, de los cuáles no son parte las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia.



Como respuesta a los argumentos presentados por el BBVA, la Superintendencia señaló que la Circular 031 que establece esta obligación para las entidades vigiladas tiene como fundamento legal el artículo 97, numeral 5 del Estatuto Financiero el que faculta al superintendente para determinar de qué forma y en qué oportunidad las entidades vigiladas deben presentar la información requerida con la finalidad de efectuar una “supervisión comprensiva de riesgos de concentración del crédito”. Por su parte, respecto a la interpretación determinada por la Corte Constitucional, sostuvo que la Circular 032 de 1998 había sido incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, la cuál por su especificidad y su aplicación supletiva no podría ser considerada como una simple instrucción sino como una regulación expresamente prevista por la ley, por lo que no puede ser excluida como fundamento de la aplicación de sanciones por parte de la SuperFinanciera.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado falló concediendo la apelación presentada por la parte actora. En el mismo, señaló que como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional, los actos administrativos sancionatorios expedidos por al Superintendencia no tienen sustento jurídico y por ende, no pueden ejecutarse, debido a que su fundamento jurídico, en este caso la Circular 031 de 1998 no estuvo respaldado ni en la ley ni en el reglamento, en los términos exigidos por la Corte Constitucional para la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia.

## 6. NOTICIAS DE LA SUPERINTENDENCIA

### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

#### **Resolución 2366 del 28 de diciembre de 2007**

#### **NUEVA TASA DE INTERES PARA LOS CRÉDITOS DE CONSUMO Y ORDINARIOS PARA EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2008**

*Superfinanciera fijó una tasa del 21.83% anual, lo cuál la ubica 57 puntos porcentuales por encima de la tasa anterior.*

Conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Financiera, mediante la Resolución 2366 de diciembre 28 de 2007 certificó la tasa de interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario en un 21.83% anual para el periodo trimestral del 1° de enero y el 31 de marzo de 2008. Hasta el 31 de diciembre del 2007, la tasa fijada era del 21.26%, de tal forma que la tasa vigente se encuentra 58 puntos por encima de la anterior.

Este cambio modifica la tasa de usura la cuál queda en un 32.75% para este primer trimestre, aumentando así en 86 puntos la tasa certificada el año pasado, que era del 31.89% anual. Siendo así, quien cobre intereses remuneratorios o moratorios excediendo este nuevo límite será responsable penalmente por el delito de usura.

Esta nueva certificación recae sobre aquellos créditos de consumo y ordinarios. Los créditos de consumo han sido definidos por el Decreto 519 de 2007 como los que adquieren personas naturales para la adquisición de bienes y para el pago de servicios así tengan o no fines comerciales, lo que incluye también las operaciones con tarjetas de crédito. Los créditos ordinarios son todos aquellos que no son créditos de consumo, microcréditos ni créditos de vivienda. Según el comunicado de prensa de la Superintendencia Financiera, estas tasas serán aplicables a las ventas a plazo, las operaciones de leasing operativo y financiero, los descuentos de obligaciones o créditos de carácter dinerario y las operaciones de valores o títulos valores. También será aplicable a los casos dónde los intereses estén definidos en los contratos o en la ley a partir del interés bancario corriente.

Por su parte, las tasas de interés para la modalidad de microcréditos el IBC es del 22.62% anual y la tasa de usura del 33.93%, certificaciones que seguirán vigentes hasta el 31 de marzo de 2008.